



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 07 SEP 2021

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901021 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **AMAREY NOVA MEDICAL S.A.** contra **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados por aviso, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

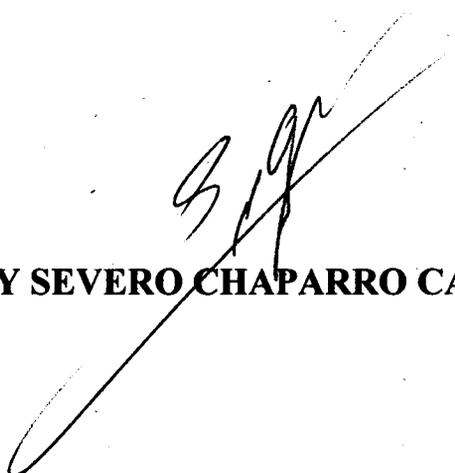
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 5'000,000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901021 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Siete de Septiembre de Dos mil veintiuno.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **AGUSTIN CAMILO RODRIGUEZ NUÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en contra de **AGUSTIN CAMILO RODRIGUEZ NUÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No, 0132208636996.

- 1.- Por La suma de \$164.952.85, como capital de la cuota No. 39 correspondiente al mes de octubre de 2019.
2. Por la suma de \$589.990.80, como intereses corrientes causados al 13.75%, Efectivo Anual (EA.), de la cuota del mes de octubre/2019 comprendidos desde 01 de septiembre de 2019 hasta el día 01 de octubre de 2019,
3. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de octubre/2019 a partir del día 02 de octubre de 2019 y. hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- 4.- Por La suma de \$166.733.34, como capital de la cuota No. 40 correspondiente al mes de noviembre de 2019.
5. Por la suma de \$588.210.31, como intereses corrientes causados al .13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembreJ2019.comprendidos desde 01 de octubre de 2019 hasta el día 01 de noviembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre/2019 a partir del día 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.



7.- Por La suma de \$168.533,05, como capital de la cuota No. 41 correspondiente al mes de diciembre de 2019

8. Por la suma de \$586.410~60, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de diciembre/2019 comprendidos desde 01 de noviembre de 2019 hasta el día 02 de diciembre de 2019.

9. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre/2019 a partir del día 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

10.- Por La suma de \$170.352,18, como capital de la cuota No. 42 correspondiente al mes de enero de 2020.

11. Por la suma de \$584.591,47, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de enero/2020 comprendidos desde 01 de diciembre de 2019 hasta el día 02 de enero de 2020.

12. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre/2019 a partir del día 03 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

13.- Por La suma de \$172.190,94, como capital de la cuota No. 43 correspondiente al mes de febrero de 2020.

14. Por la suma de \$582.752,71, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero/2020 comprendidos desde 01 de enero de 2020 hasta el día 03 de febrero de 2020.

15. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2019 a partir del día 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

16.- Por La suma de \$174.049,56, como capital de la cuota No. 44 correspondiente al mes de marzo de 2020.

17. Por la suma de \$580.894,09, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de marzo/2020 comprendidos desde 01 de febrero de 2020 hasta el día 02 de marzo de 2020.

18. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2019 a partir



del día 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

19.- Por La suma de \$175.928,23, como capital de la cuota No. 45 correspondiente al mes de abril de 2020.

20. Por la suma de \$579.015.42, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2020 comprendidos desde 01 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020.

21. Por los. Intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el 'capital de la cuota del mes de abril/2020 a partir del día 02 de abril de 2020 y hasta cuando' se verifique su pago definitivo

22.- Por La suma de \$177.827.19, como capital de la cuota No: 46 correspondiente al mes de mayo de 2020.

23. Por la suma de \$577.116.46, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de mayo/2020 comprendidos desde 01 de abril de 2020 hasta el día 04 de mayo de 2020.

24. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2020 a partir del día 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación

25.- Por La suma de \$179.746.64, como capital de la cuota No. 47 correspondiente al mes de junio de 2020.

26. Por la suma de \$575.197.01, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de junio/2020 comprendidos desde 01 de mayo de 2020 hasta el día 01 de junio de 2020.

27. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2020 a partir del día 02 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

28.- Por La suma de \$181.686.81, como capital de la cuota No. 48 correspondiente al mes de julio de 2020.

29. Por la suma de \$573.256.84, como intereses corrientes causados al 13.75% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2020 comprendidos desde 01 de junio de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020.



30. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2020 a partir del día 02 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

31. Por' la cantidad de \$52'927.593,47, como capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde el día 07 de julio de 2020.

32. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital acelerado a partir del día 08 de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-110114** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor _____, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000320 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Siete de septiembre de Dos Mil Veintiuno.

Aclarado los defectos anotados en el auto anterior y Comoquiera que teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el juicio de **SUCESION INTESTADA** de **MIGUEL ANGEL BAQUERO NAVARRO** (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 20 de agosto de 2019.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el parágrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$ 1.000.000,00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

OFICIESE a la **DIAN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 inciso final del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RECONOCER como heredero a MARIA PRISCILA MORALES DE BAQUERO, MARIA CECILIA BAQUERO MORALES, NELLY BAQUERO MORALES, JOSEFINA BAQUERO MORALES, VICTOR ALFONSO BAQUERO MORALES y OMAR BAQUERO MORALES quienes son esposa e hijos del causante y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000488 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Siete de Septiembre de Dos Mil Veintiuno.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

R E S U E L V E:

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de **JOSE YESID VARGAS DIAZ**, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$ 1.000.000,00 de pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000722 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Siete de septiembre de Dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por **EDGAR YESID MARTINEZ HERNANDEZ** contra **SOLUHABIRA S.A.S.** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223056, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.



Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería a la abogada FRANCY LIZETH TORRES DEVIA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100621 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Siete de septiembre de Dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por **JORGE ALBERTO MORENO** contra **SOLUHABIRA S.A.S.** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-223065, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.



Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería a la abogada FRANCY LIZETH TORRES DEVIA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100622 00 V.R.